

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 JUN 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4165-SOT-1725, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (levantamiento de barda), dentro del predio que ocupa el Deportivo La Fragata, ubicado en Calle Abasolo y/o Londres número 123, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de Enero de 2018.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia del Carmen, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México todas para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que de conformidad con el Programa Parcial de



Expediente: PAOT-2017-4165-SOT-1725

Desarrollo Urbano de la Colonia Del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, al inmueble ubicado en Calle Abasolo y/o Londres número 123, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, le corresponde la zonificación de **Equipamiento Existente**.-----

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, se observó que dicho predio es ocupado por las instalaciones del deportivo denominado La Fragata, en la zona sur del deportivo, una área es ocupada por un gimnasio al aire libre.-----

En conclusión, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación Equipamiento Existente en donde el uso para **Instalaciones Deportivas** se encuentra permitido.-----

2. En materia de construcción.

Durante los reconocimientos de hechos realizados en distintas fechas en las inmediaciones del predio que ocupa el deportivo La Fragata, durante los cuales se tomaron placas fotográficas desde el espacio público, así como del interior del deportivo, sin que se observaran trabajos de construcción o levantamiento de alguna barda que delimite el área en donde se encuentran los aparatos de gimnasio; dicha área únicamente se encuentra delimitada por barandales y pasamanos tubulares.-----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría giró oficio al administrador del deportivo La Fragata, mediante el cual se le solicitó documentales y que se manifestara respecto a las presuntas contravenciones en materia de construcción, por el levantamiento de una barda; sin que a la fecha de emisión del presente instrumento, haya dado respuesta a lo solicitado.-----

Al respecto, se realizó consulta en la aplicación Google Earth. 2010. Versión 5.0.1, Programa en línea, de las imágenes que corresponden al predio de referencia, en las que se observó que desde septiembre de 2008 hasta el último reconocimiento de hechos realizado el día 18 de mayo de 2018, no se ha modificado la barda perimetral que delimita el deportivo, ni se ha realizado la construcción de alguna barda al interior del deportivo en la zona en donde se encuentran los aparatos de gimnasio.-----

Derivado de lo anterior, el titular de esta Subprocuraduría emitió el informe a la persona denunciante sobre la inexistencia de los hechos denunciados, por lo que de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó aportar mayores elementos a fin de continuar con la substanciación de la Investigación y se le otorgó un término de cinco días hábiles, en el entendido que de no desahogar dicho requerimiento, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin que hubiese



desahogado tal prevención.-----

En conclusión, en el predio que ocupan las instalaciones del deportivo La Fragata, no se constaron trabajos de construcción ni levantamiento de alguna barda; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Abasolo y/o Londres número 123, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, le aplica la zonificación **Equipamiento Existente**, en donde, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Política de Coyoacán, el uso para **instalaciones deportivas se encuentra permitido**.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron los hechos denunciados; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 201. Piso 5
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06700, Ciudad de México.
paot.mx

T. 5265 0780 ext. 15400
Página 3 de 4

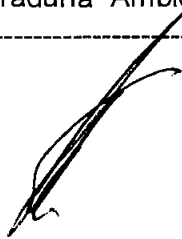
Expediente: PAOT-2017-4165-SOT-1725

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



 EMG/IGP/JAC

